



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 DIC. 2016

GA

Señora:
ZENAIDA PUERTO BECERRA.
Representante Legal

000006733

SERVICIOS LOS ROBLES S.A.S.
Calle 72 No 22E - 105
SOLEDAD - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001521 De 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Lucas Lébolo (Contratista)
Supervisó: Dra. Amira Mejía Barandica
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



154

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001521 DE 2016

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001658 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIAS A LA EDS MANTENIMIENTOS LOS ROBLES LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 524 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 008683 del 18 de septiembre de 2015, la señora ZENaida PUERTO BECERRA, identificada con C.c. No. 41.753.288 y en calidad de Representante Legal de la E.D.S. MANTENIMIENTOS LOS ROBLES LTDA, identificada con NIT No. 802.018.676-7, remitió a esta Corporación un Plan de Emergencias para ser implementado en la E.D.S.

Que revisada la documentación allegada mediante el radicado anterior, esta Autoridad Ambiental, mediante Auto 0001658 del 24 de diciembre 2015 *“Por medio del cual se inicia el trámite de evaluación de un plan de contingencias a la EDS Mantenimientos Los Robles LTDA en el Municipio de Soledad (Atlántico)”*, se dio impulso al trámite respectivo.

Finalmente, mediante documento radicado bajo el No. 018587 del 24 de noviembre de 2016 la señora ZENEIDA PUERTO BECERRA, identificada con la C.c. No. 41.753.288, en su calidad de Representante Legal de la entonces E.D.S. MANTENIMIENTO LOS ROBLES LTDA, ahora denominada SERVICIOS LOS ROBLES S.A.S., identificada con NIT: 802.018.676-7., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, de fecha de impresión 21 de octubre de 2016; manifiesta su Desistimiento Expreso al trámite presentado mediante Radicado No. 008683 del 18 de septiembre de 2015 y solicita la Revocatoria Directa del Auto 0001658 del 24 de diciembre de 2015, basada en las siguientes razones:

- *“El Plan de Contingencia presentado por nosotros no va hacer implementado por cuanto no manejamos desde el 2014 ningún tipo de combustible o material peligroso, y la estación de servicio no está funcionando u operando, por lo que nos veríamos en una obligación impuesta de realizar el pago de lo no debido, lo anterior de acuerdo a lo señalado con el artículo 2.2.5.1.9.3.¹ del decreto N° 1076 de 2015.*

(...)”

- *“De igual forma solicitamos el desistimiento de la solicitud con radicado No. 008683 del 18 de septiembre de 2015, ya que por error involuntario y como se tenía a la mano*

¹ *“OBLIGACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación.”*

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001521 DE 2016

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001658 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIAS A LA EDS MANTENIMIENTOS LOS ROBLES LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)"

se presentó, pero que posteriormente, una vez verificado que no era necesario por cuanto este es un requisito para cuando se maneja combustibles o residuos peligrosos como se explicó anteriormente, se procede a solicitar la cancelación el trámite para expedir la aprobación de tal solicitud, de acuerdo al artículo 18² de la Ley 1755 de 2016.

(...)".

- *"Así mismo, por todo lo señalado solicito revocatoria directa del Auto N° 00001658 de 2015, ya que me causa un agravio injustificado a la sociedad a la cual represento al comunicarme a pagar 826.281.21, por una actividad que no se va a realizar ya que como se viene explicando no hay estación de servicio alguna en mi establecimiento desde el 2014, por cuanto dicho plan de contingencia presentado no se podría implementar al interior del mismo. Al cobrarme un valor por una actividad que no se está ejerciendo desde el 2013, de acuerdo al artículo 93³ de la Ley 1437 de 2011,*

(...)".

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la

² "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

³ Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

fact

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001521 DE 2016

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001658 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIAS A LA EDS MANTENIMIENTOS LOS ROBLES LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)"

actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

32000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001521 DE 2016

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001658 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIAS A LA EDS MANTENIMIENTOS LOS ROBLES LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)”

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que analizado lo anterior se puede decir que para el caso en comento esta Corporación considera viable evaluar la solicitud de revocatoria directa presentada, teniendo en cuenta que al ser un Acto Administrativo que genera efectos particulares y concretos resulta necesario el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, como ocurrió en este caso con la presentación del escrito con radicado N° 018587 del 24 de noviembre de 2016, por parte de la Sociedad Servicios Los Robles S.A.S.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: “...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular” (...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la sociedad Servicios Los Robles S.A.S., para soportar su solicitud de revocatoria directa del Auto N° 0001658 de 2015, resulta necesario en aras de determinar la procedencia o no de dicha solicitud, analizar lo señalado por la sociedad y por consiguiente verificar la aplicabilidad de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y específicamente las invocadas por la empresa en mención.

Siendo así, en relación con la causal invocada, se destaca lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001521 DE 2016

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001658 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIAS A LA EDS MANTENIMIENTOS LOS ROBLES LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)”

➤ Cuando con ellos se cauce agravio injustificado a una persona.

Manifiesta la representante legal de la sociedad Servicios Los Robles S.A.S. que la actividad que originó el cobro del instrumento de control liquidado (Planes de Contingencia) ha desaparecido, por lo que considera impropio el cobro de determinada suma de dinero por una actividad que ya no se encuentra realizando, ni se va a realizar.

Del mismo modo argumenta en su escrito, que la obligación impuesta recaería en realizar un pago de lo no debido, toda vez que no se cumple con el establecido en el Artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1976 de 2015, con relación a la obligatoriedad de los Planes de Contingencia.

Al respecto es pertinente señalar que, esta Autoridad Ambiental al expedir el Auto 00001658 de 2015 *“Por medio del cual se inicia el trámite de evaluación de un plan de contingencias a la EDS Mantenimiento Los Robles LTDA en el Municipio de Soledad (Atlántico)”*, y liquidar el valor de Ochocientos, Veintiséis mil, doscientos ochenta y un pesos, con veintiún centavos (\$826.281,21), lo hizo atendiendo la solicitud impetrada por ustedes mismo bajo el Radicado 0008683 del 18 de septiembre de 2015, en donde allegaron documento que contenía el Plan de Contingencia para su evaluación y aprobación.

A pesar de lo anterior, esta Autoridad Ambiental atiende la manifestación del desistimiento expreso del trámite impetrado por la sociedad Servicios Los Robles S.A.S., así como la solicitud de Revocatoria Directa y considera que habiendo desaparecido las causas que generaron la liquidación del instrumento de control ambiental a cargo de la sociedad, no existiría la necesidad que esta cancele el monto determinado, evento que podría generarle un detrimento en su patrimonio y eventualmente un agravio injustificado.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Teniendo en cuenta los argumentos analizados en líneas anteriores, con relación a los requisitos de ley para el caso que nos ocupa y en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos el de celeridad, eficacia, sana crítica, buena fe y buen servicio, se considera viable Revocar el Auto 0001658 del 24 de diciembre 2015 *“Por medio del cual se inicia el trámite de evaluación de un plan de contingencias a la EDS Mantenimientos Los Robles LTDA en el Municipio de Soledad (Atlántico)”*, en consideración a la extinción de la actividad que generó dicho cobro y con la finalidad de evitar un posible agravio a la sociedad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en los artículos 79, 89 y 95, Constitucionales establece que la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001521 DE 2016

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001658 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIAS A LA EDS MANTENIMIENTOS LOS ROBLES LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)"

conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

"PRINCIPIOS: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto 0001658 del 24 de diciembre 2015 *"Por medio del cual se inicia el trámite de evaluación de un plan de contingencias a la EDS Mantenimiento Los Robles LTDA en el Municipio de Soledad (Atlántico)"*, atendiendo la solicitud impetrada por la señora ZENEIDA PUERTO BECERRA en su calidad de Representante Legal de la sociedad SERVICIOS LOS ROBLES S.A.S., identificada con el NIT: 802.018.676-7., en consideración con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

15 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

EXP N° 2027-525.
Elaboro: Lucas Lebolo (Contratista) / Amira Mejía Barandica (Supervisor)
Reviso: Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

haced